Ley Nº 475, que establece un impuesto sobre la producción de azúcares de la zafra 1943-1944.— G. O. Nº 6022, del 15 de Enero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 475.

Art. 1.— Se suspenden, para los azúcares, siropes o cualesquiera otros productos similares resultantes de la zafra 1943-1944 que comenzó en el mes de diciembre de 1943, los efectos de la Ley No. 670, del 24 de enero de 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5698, del 24 de enero de 1942.

Art. 2.—Los azúcares crudos o corrientes correspondientes a la zafra indicada en el artículo anterior estarán sujetos a un impuesto de $0.35 sobre cada cien libras de azúcares producidos.

Art. 3.— Los azúcares refinados correspondientes a la misma zafra estarán sujetos a un impuesto de $0.45 sobre cada cien libras de azúcares producidos.

Art. 4.— El impuesto establecido en el artículo 2 de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcar que contengan.

Art. 5.— El pago de este impuesto deberá efectuarse mensualmente, dentro de los diez días subsiguientes al mes correspondiente.

Art. 6.— Se exoneran de los impuestos establecidos por la presente ley los azúcares destinados al consumo nacional.

Art. 7.—Los productores de azúcares y productos sujetos al impuesto establecido por esta ley, deberán someter al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración firmada por un funcionario autorizado, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente a la cantidad producida, según se indique en la citada declaración.

Art. 8.—Los azúcares, siropes y productos similares producidos después de la zafra 1943-1944 se regirán por la Ley Nº 670, del 24 de enero de 1942.

Art. 9.— Las mieles finales y mieles ricas invertidas continuarán rigiéndose por las disposiciones legales actualmente vigentes.

Art. 10.— Las violaciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de

la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 476, sobre la construcción del Palacio para el Poder Ejecutivo.— G. O. Nº 6022, del 15 de Enero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 476.

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a ordenar la destrucción del edificio actualmente llamado Mansión Presidencial y de las casas anexas, para la construcción dentro de esos terrenos del Palacio para el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, tan pronto como reciba del Poder Ejecutivo las instrucciones correspondientes, hará levantar un inventario de toda aquella parte de los edificios indicados en el artículo anterior que sea susceptible de venta y que no sea destruída, procediendo a su venta de acuerdo con el estado de cada edificio o parte de estos. El producido de la venta ingresará al Fondo General de la Nación.

Art. 3.— Para la construcción del Palacio del Poder Ejecutivo, que deberá iniciarse en el mes de marzo de 1944, se autoriza al Poder Ejecutivo a gastar la suma de $1.500.000.00 (un millón quinientos mil pesos moneda legal), del Superávit económico del Presupuesto de 1943, y de cualquier superávit que se produzca en los Presupuestos de los años 1944 y 1945.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.